


## **RESOLUCIÓN N° 012-2019/SBN-DGPE-SDDI**


San Isidro, 04 de enero de 2019

### **VISTO:**




El Expediente N° 1170-2018/SBN-SDDI, que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA**, representada por su alcalde Romulo Tinta Cáceres, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA PREDIAL A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES Y/O LOCALES** respecto de 1 745,86 m<sup>2</sup> y 6 828,47 m<sup>2</sup>, áreas ubicadas en el Centro Poblado Chivay Mz Z Lote 1 y Lote 2, respectivamente, Sector A Urinsaya, distrito de Chivay, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, en adelante “el predio 1” y “el predio 2”, respectivamente; y,

### **CONSIDERANDO:**



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante la “Ley”), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante el “Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.



3. Que, mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2018 (S.I. N° 44399-2017), la Municipalidad Provincial de Caylloma, representada por su alcalde Romulo Tinta Cáceres (en adelante “la Municipalidad”), solicita la transferencia predial interestatal de “el predio 1” y “el predio 2” (fojas 1). Para tal efecto, adjunta, entre otros, la siguiente documentación: **a)** copia fedateada de la Constancia de Posesión de Predio N° 022-2016-GDUOYDC-MPC-CH emitida el 5 de octubre de 2016 por la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Urbanismo de la Municipalidad Provincial de Caylloma (fojas 39); y, **b)** copia fedateada de la Constancia de Posesión de Predio N° 021-2016-GDUOYDC-MPC-CH emitida el 5 de octubre de 2016 por la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Urbanismo de la Municipalidad Provincial de Caylloma (fojas 40).





4. Que, con relación a la transferencia de predios de **dominio privado del Estado a favor de Gobiernos Regionales y/o Locales**, se desprende del artículo 62°, 64° y 65° de “el Reglamento” en concordancia con el numeral 5.3) de la Directiva N° 005-2013/SBN denominada Procedimiento para la aprobación de la Transferencia Interestatal de Predios del Estado, (en adelante “la Directiva”), modificada con Resolución N° 086-2016/SBN, que la traslación de dominio a favor de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, podrá ser efectuado a título gratuito, a menos que dichas entidades obtengan algún beneficio económico producto de la transferencia antes señalada, en cuyo caso deberán entregar el 50% del valor del predio del Estado, quedando el 50% restante a favor de los citados gobiernos.

5. Que, en cuanto a la transferencia de predios de **dominio público del Estado**, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, dispone que los predios que estén siendo destinados al uso público o que constituyan parte de una infraestructura para la prestación de un servicio público, podrán ser transferidos a título gratuito por la entidad titular o, cuando el bien es de titularidad del Estado, por la SBN, en favor de la entidad responsable de la administración del bien o de la prestación del servicio para cuyo efecto la entidad solicitante deberá efectuar el sustento respectivo, y en el caso que el solicitante sea el afectatario del predio estatal, deberá acreditar haber cumplido con la finalidad para la cual le fue afectado el predio.

6. Que, en relación a la transferencia regulada por la norma glosada en el considerando que antecede, el numeral 6.1) del artículo VI) de “la Directiva”, establece que puede aprobarse a título gratuito u oneroso sobre predios que **originalmente fueron de dominio privado estatal** y actualmente están siendo destinados a uso público o sirven de soporte para prestación de un servicio público, para cuyo efecto la entidad solicitante debe efectuar el sustento respectivo; asimismo, determina el carácter excepcional de la transferencia predial en el marco de la mencionada Disposición Complementaria Transitoria, siempre que no resulten aplicables otras figuras como la afectación en uso, asignación o reasignación y se acredite la pertinencia de transferir el predio.



7. Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso de transferencia predial, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de transferencia, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, que quien lo solicite sea una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estales, facultada para realizar el proyecto para el cual pretenda la transferencia, y en cuarto orden, los requisitos formales que exige el procedimiento de transferencia invocado (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento” y “la Directiva”.



9. Que, mediante el Informe Preliminar N° 1513-2018/SBN-DGPE-SDDI del 21 de diciembre del 2018 (fojas 18), se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio 1” se encuentra inscrito a favor del Comisión de la Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI en la partida registral N° P06154551 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Arequipa (fojas 54), siendo que dicha entidad concluyó con el proceso de formalización al afectarlo en uso a favor de “la Municipalidad” según consta en el asiento 00002 de la referida partida registral (fojas 55), **ii)** “el predio 2” se encuentra inscrito a favor del Comisión de la Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI en la partida registral N° P06154552 del Registro Predial Urbano, de la Oficina Registral de Arequipa (fojas 56), siendo que dicha entidad concluyó con el proceso de formalización al afectarlo en uso a favor de “la Municipalidad” según consta en el asiento





## **RESOLUCIÓN N° 012-2019/SBN-DGPE-SDDI**

00002 de la referida partida registral (fojas 57); y, iii) “el predio 1” y “el predio 2” constituyen lotes de equipamiento urbano (Área destinada a Otros Fines), por lo que constituyen bienes de dominio público.



**10.** Que, de la evaluación descrita en el considerando que antecede, se colige que “el predio 1” y “el predio 2” tienen la condición de dominio público desde su origen al constituir lotes de equipamiento urbano (Áreas destinadas a Otros Usos) afectados en uso por COFOPRI a favor de “la Municipalidad” en el procedimiento de formalización a su cargo de conformidad con los artículos 58<sup>o1</sup> y 59<sup>o2</sup> del Decreto Supremo N° 013-99-MTC de carácter inalienable e imprescriptible, de conformidad con el artículo 73<sup>o3</sup> de la Constitución Política del Perú, concordado con el literal a)<sup>4</sup> del numeral 2.2 del artículo 2° de “el Reglamento”, y el literal g)<sup>5</sup> del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1202 – Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 803; y cuya titularidad, además, no la ostenta el Estado representado por la SBN; razones por las cuales no pueden ser objeto de transferencia predial a través de ninguna de las figuras descritas en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución; por tanto, la pretensión de “la Municipalidad” debe ser declarada improcedente, y debe disponerse el archivo del presente expediente una vez consentida la presente resolución.



**11.** Que, finalmente, dado que el proceso de formalización de la propiedad a cargo de COFOPRI concluyó con la emisión del referido título de afectación en uso sobre “el predio 1” y “el predio 2”, y a fin que opere la titularidad a favor del Estado, resulta pertinente la aplicación de la Octava Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA<sup>6</sup>, debiéndose poner en conocimiento a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a fin de que evalúe la inscripción de los citados predios a favor del Estado.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 005-2013/SBN, el Informe de Brigada N° 009-2019/SBN-DGPE-SDDI del 3 de enero de 2019; y, los Informes Técnicos Legales nros. 10 y 11-2019/SBN-DGPE-SDDI del 3 de enero de 2019.



<sup>1</sup> Artículo 58.- COFOPRI podrá afectar en uso lotes de equipamiento urbano u otros en favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro, para el cumplimiento o desarrollo específico de sus funciones, por un plazo determinado o indefinido, según las circunstancias.

<sup>2</sup> Artículo 59.- Los lotes de equipamiento urbano destinados a Educación, Salud y Recreación Pública serán afectados en uso a favor del Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y la Municipalidad Distrital correspondiente o, en su caso, a la Municipalidad Provincial, aun cuando las referidas entidades no se encuentren en posesión directa de dichos lotes.

También podrán ser afectados en uso los lotes que vienen siendo destinados a servicios comunales y otros fines, tales como locales comunales, comedores populares, comisarías, sedes institucionales y destinos similares, siendo requisito la posesión directa, continua, pacífica y pública del lote o mediar solicitud de la entidad indicando la necesidad de la afectación en uso y el destino que se le dará al lote.

<sup>3</sup> Artículo 73.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

<sup>4</sup> a) **Bienes de dominio público:** Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

<sup>5</sup> g) **Bienes de dominio público:** tales como aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público. Así como en los bienes adquiridos por donación sean de dominio público o privado, excepto los donados con fines de vivienda.

<sup>6</sup> **Octava Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA:**

Mediante Resolución de la Superintendencia de Bienes Nacionales se podrá disponer la inscripción de dominio, a favor del Estado, representado por la SBN, en las partidas registrales de los lotes que COFOPRI hubiere afectado en uso, conforme al Capítulo VIII del Decreto Supremo N° 013-99-MTC.



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA**, representada por su alcalde Romulo Tinta Cáceres, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Poner en conocimiento a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, para que proceda conforme a sus atribuciones.



**TERCERO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo luego de consentida la presente Resolución.

**Regístrese, y comuníquese.**

P.O.I.: 17.1.2.6



*Maria del Pilar Pineda Flores*  
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES  
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES